



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: YAZMÍN DEL RAZO
PÉREZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como, la utilización de símbolos religiosos atribuidos a Yazmín del Razo Pérez y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

Glosario

Denunciado	Yazmín del Razo Pérez.
Denunciante	Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



PES	Partido Encuentro Solidario.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 1 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 3 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/114/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 12 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/073/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 19 de abril del mismo año, a las quince horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de mayo a las 15:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 21 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 21 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-073/2021, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia y radicación. El 22 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-070/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. El 17 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**",



en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el desistimiento.

Del estudio integral del expediente en que se actúa este Tribunal, advierte que con fecha 19 de mayo de 2021, se presentó ante la oficialía de partes del ITE, escrito mediante el cual Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, se desistía de la acción emprendida en contra de Yazmín del Razo Pérez, y que es objeto del presente procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Con fecha 26 de mayo del presente año, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por Alejandro Martínez López, mediante el cual se desistía de la queja, así también solicito día y hora para ratificar su escrito.

Criterio de este Tribunal

En principio, el desistimiento, se entiende como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones por parte de los actores; por su parte, la Sala Superior ha señalado que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede en materia electoral cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público¹.

Bajo esa premisa, el estudio del procedimiento que nos ocupa converge en la realización de actos anticipados de campaña, con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, así como una posible afectación al principio de laicidad por el uso indebido de elementos

¹ Véase la tesis LXIX/2015 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

religiosos previstos en la Constitución Federal, durante el desarrollo del proceso electoral, aspectos que este Tribunal considera que trascienden al interés individual del denunciante, que puede afectar el interés del Estado mismo.

Por ende, el desistimiento presentado por el denunciante es improcedente al tratarse de hechos que podrían generar una afectación al orden público².

TERCERO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.

1.2 Impresión de imágenes de 8 capturas de pantalla, de diversas publicaciones de la red social Facebook.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Acta de certificación de hechos de 3 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica³.

2.2 Informe rendido por el Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación con el oficio sin número al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 05 de mayo de 2021.⁴

² Resulta ilustrativo lo resuelto en los expedientes SER-PSC-02/2019, SER-PSC-017/2019, SER-PSC-120/2016

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado



2.3 Informe rendido por la denunciada Yazmín del Razo Pérez, mediante el cual dio contestación con el oficio sin número al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 5 de mayo de 2021.⁵

CUARTO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación a la Denunciada de actos anticipados de campaña, así como, la utilización de elementos religiosos y, en consecuencia, la violación al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁶:

La existencia de 4 capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, del perfil de la denunciada Yazmín del Razo Pérez, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña, y utilización de elementos religiosos, mediante la difusión de su imagen con fines de posicionamiento y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Asimismo, el denunciante señala que el partido político MORENA, es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley.

Por su parte, la Denunciada, a pesar de haber sido notificado de manera personal⁷, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁸.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁵ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁶ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 1 de mayo del dos mil veintiuno.

⁷ Tal como consta en razón de notificación de 16 mayo del 2021 que corre agregado en la foja 61.

⁸ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la Denunciada incurrió en la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso de elementos religiosos; además, determinar si MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte de la Denunciada en razón de que no se acredita el elemento subjetivo. Aunado a ello, la denuncia por uso de elementos religiosos es inexistente, pues si bien en la publicación que se analiza, se aprecia la imagen de un templo, lo cierto es que de la certificación realizada por la autoridad instructora no se encontró evidencia de su existencia.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión⁹.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la

⁹ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

Se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de



campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.



3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹⁰ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente¹¹, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente se encuentran la certificación de fecha 3 de mayo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el denunciante.¹²

¹⁰ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹¹ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>

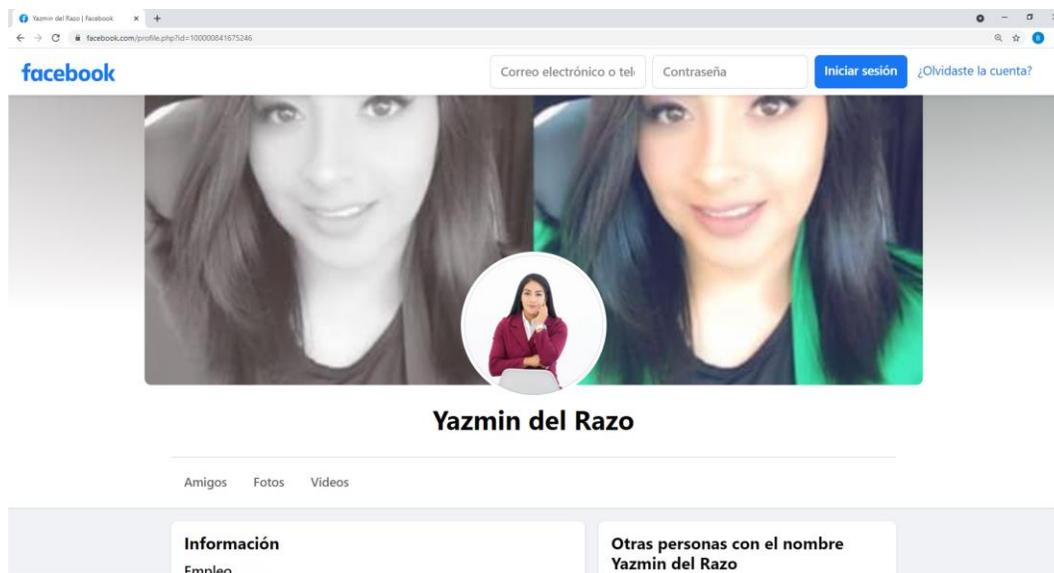
¹² A saber, las siguientes:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3805340156170669&set=a.530130763691641>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>
<https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>



Una vez, realizada dicha precisión, a continuación, se insertan las capturas de pantalla.

Captura de pantalla 1

La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>



Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Yazmin del Razo. En la parte superior central aparece dos imágenes de una persona del sexo femenino, del lado izquierdo una imagen en color blanco y negro, de una persona del sexo femenino, cabello lacio; del lado derecho, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello negro, utilizando una blusa negra y lo que parece ser un blazer color verde. En la parte central se encuentra dentro de un círculo, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello negro, usando una blusa blanca y un blazer guinda.

Captura de pantalla 2

La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/photo?fbid=3805340156170669&set=a.530130763691641>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021



Publicación de la página de internet de Facebook denominada Yazmin del Razo, de fecha 16 de febrero que señala:

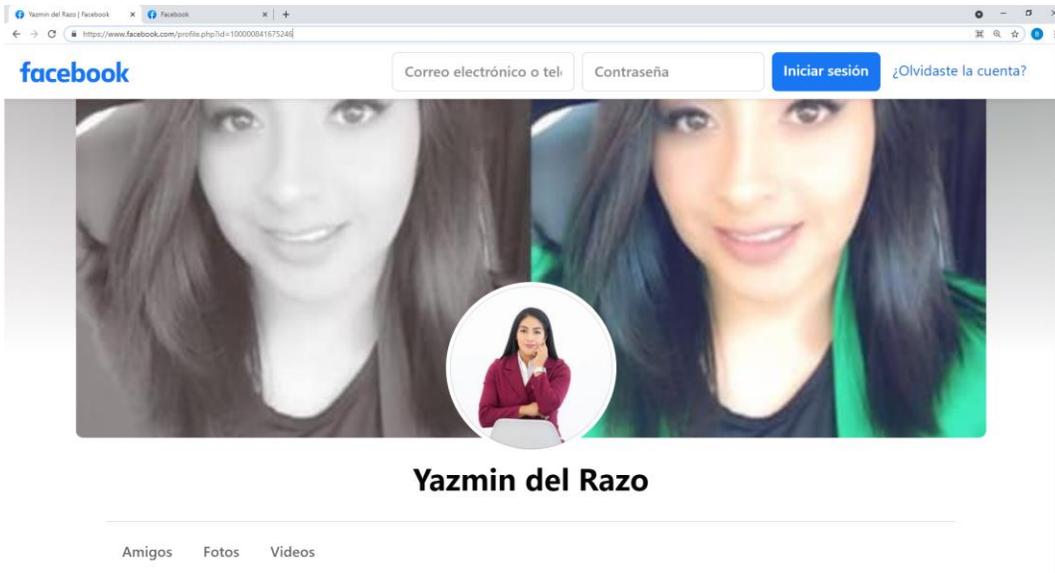
“Qué tal amigas y amigos los saludo con mucho cariño y respeto. Quiero compartir con ustedes que en días pasados se abrió la convocatoria en el partido de Morena para la elección interna para presidentes municipales del estado. Con mucha alegría y responsabilidad tome la decisión de registrarme como aspirante a la presidencia municipal de mi municipio “La Magdalena Tlaltelulco”. Sabemos que estamos viviendo tiempos muy difíciles, pero tendremos que salir adelante cuidándonos y cuidando a los demás. Gracias 🙏”

Aparece una imagen en fondo blanco con gris, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello negro, usando una blusa blanca y un blazer guinda, sosteniendo lo que parece ser una hoja de papel. En la parte superior en letras guinda aparece el texto “morena”, debajo en dos líneas de texto letras negras, el texto “La esperanza de México Yazmin”

Captura de pantalla 3

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>





3/4/21

Aparece un perfil de la red social Facebook, denominado Yazmin del Razo. En la parte superior central aparece dos imágenes de una persona del sexo femenino, del lado izquierdo una imagen en color blanco y negro, de una persona del sexo femenino, cabello lacio; del lado derecho, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello negro, utilizando una blusa negra y lo que parece ser un blazer color verde. En la parte central se encuentra dentro de un círculo, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello negro, usando una blusa blanca y un blazer guinda.

Captura de pantalla 4

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

Captura de pantalla 4-1

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. The main content area contains three news items:

- AJUSTE FINAL**
A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 -2021
- AJUSTE**
A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 -2021
- ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021**

The sidebar on the right includes a Facebook link and a privacy notice dated September 24, 2019. At the bottom, there is a watermark for the Tribunal Electoral de Tlaxcala.

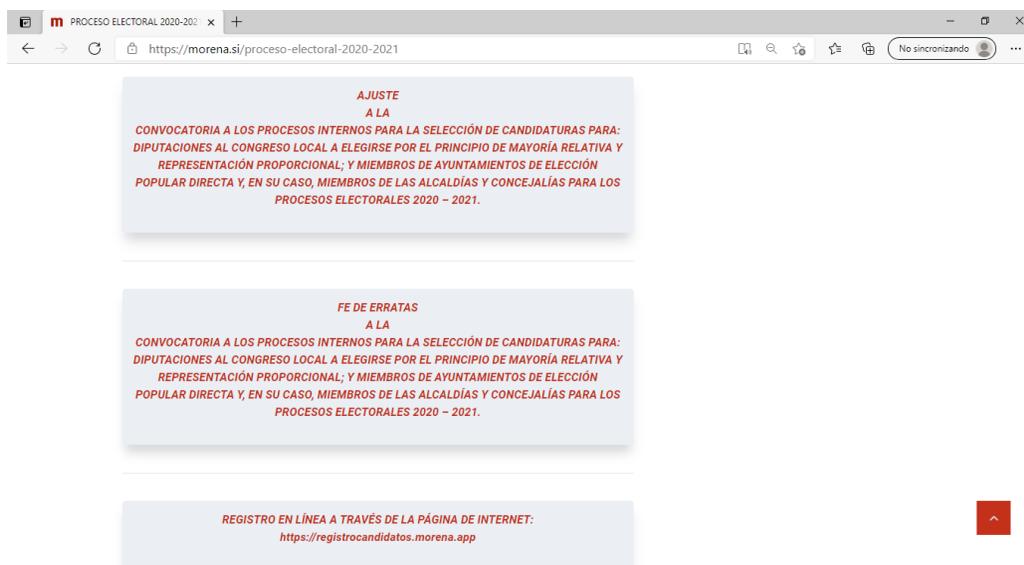
Captura de pantalla 4-2

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. The main content area contains three news items:

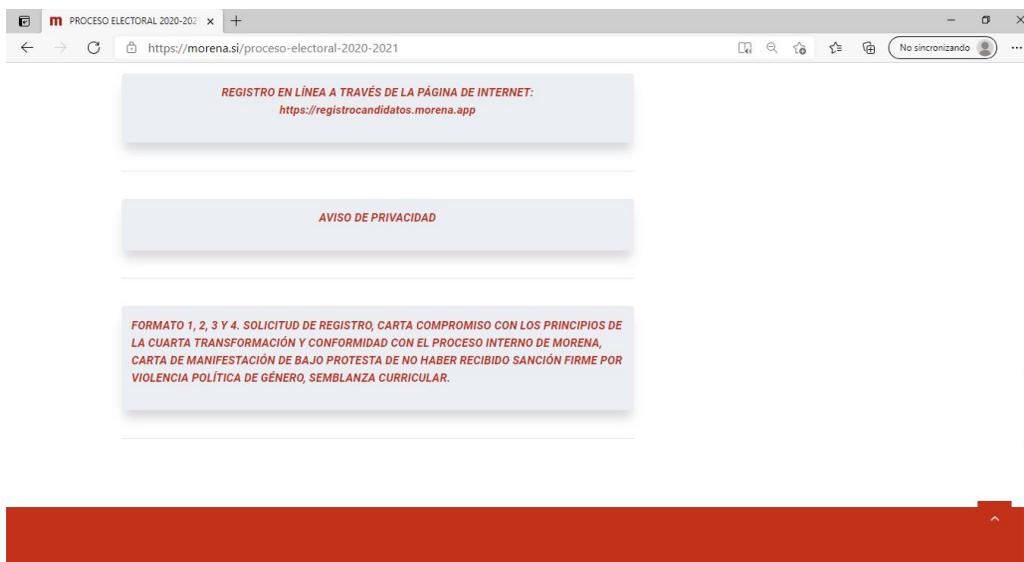
- EL CEN DE MORENA CONVOCA**
A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021
- CONVOCATORIA TRADUCCIÓN EN INGLÉS 2020-2021**
- CONVOCATORIA TRADUCCIÓN EN FRANCÉS 2020-2021**



Captura de pantalla 4-3



Captura de pantalla 4-4



Al ingresar a la página, se encuentra un listado de ligas de acceso, cada una en rectángulos gris con letras color guinda.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTENTE 2020-2021.

AJUSTE FINAL A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

AJUSTE A
LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

EL CEN DE MORENA
CONVOCA

A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

CONVOCATORIA TRADUCCIÓN EN INGLÉS 2020-2021

CONVOCATORIA TRADUCCIÓN EN FRANCÉS 2020-2021

AJUSTE A
LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

FE DE ERRATAS A
LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021

REGISTRO EN LÍNEA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET
<https://registrocandidatos.morena.app>

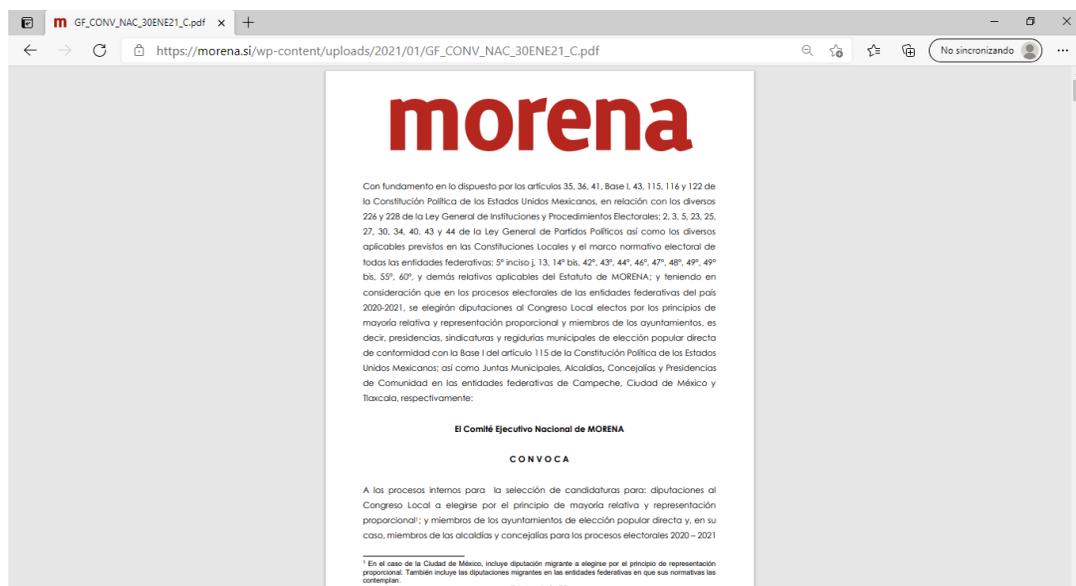
AVISO DE PRIVACIDAD

FORMATO 1, 2,3, Y 4. SOLICITUD DE REGISTRO, CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA, CARTA DE MANIFESTACIÓN DE BAJO PROTESTA DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, SEMBLANZA CURRICULAR.



Captura de pantalla 5

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf se desprende lo siguiente:



El contenido de la convocatoria es el siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 41, Base I, 43, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 23, 25, 27, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de todas las entidades federativas; 5º inciso j, 13, 14º bis, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

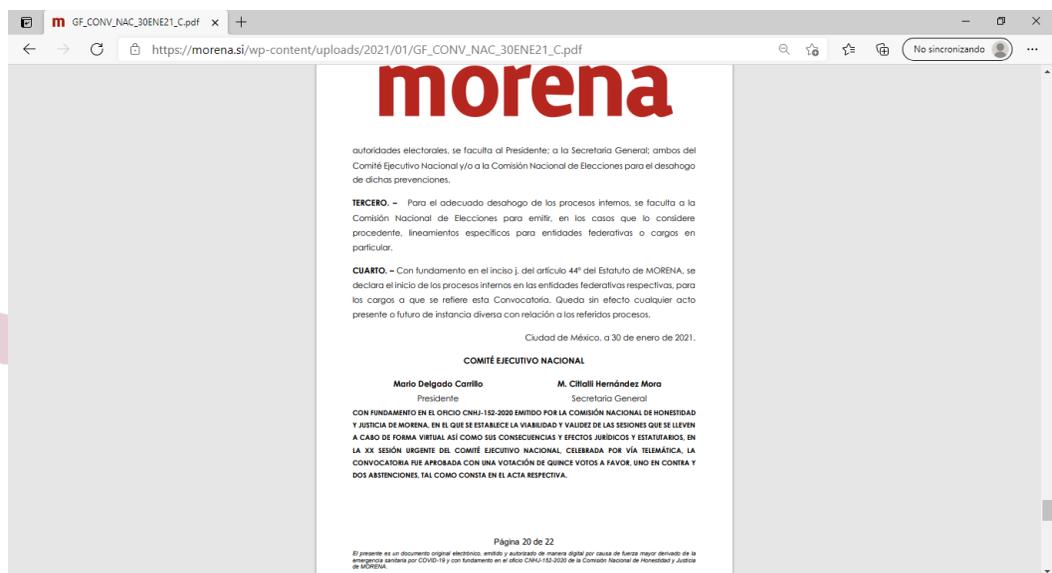
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

1 En el caso de la Ciudad de México, incluye diputación migrante a elegirse por el principio de representación proporcional. También incluye las diputaciones migrantes en las entidades federativas en que sus normativas las contemplan

Página 1 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Captura de pantalla 5-1



autoridades electorales, se faculta al Presidente; a la Secretaria General; ambos del Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO. – Para el adecuado desahogo de los procesos internos, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, en los casos que lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular.

CUARTO. – Con fundamento en el inciso j. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, se declara el inicio de los procesos internos en las entidades federativas respectivas, para los cargos a que se refiere esta Convocatoria. Queda sin efecto cualquier acto presente o futuro de instancia diversa con relación a los referidos procesos.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2021.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Mario Delgado Carrillo

Presidente



M. Citlalli Hernández Mora

Secretaria General

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO CNHJ-152-2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES QUE SE LLEVEN A CABO DE FORMA VIRTUAL ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, EN LA XX SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, LA CONVOCATORIA FUE APROBADA CON UNA VOTACIÓN DE QUINCE VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y DOS ABSTENCIONES, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

Página 20 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones, destacando que respecto de las que se realizaron desde el perfil <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>, a contestación a requerimiento realizado por la UTCE, la denunciada manifiesta de manera expresa ser la titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate¹³.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁴, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral

¹³ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

¹⁴ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla, identificadas con los números 3, 3-1, 3-2, 3-3, 3-4 ,4 y 4-1, así como de la segunda certificación de fecha cuatro de abril¹⁵ identificadas con los números 4, 4-1, 4-2, 4-3,4-4, así como 5, y 5-1 se puede verificar que en ellas se encuentra la Convocatoria de MORENA, de la que, dada su naturaleza, no se observa que esta pueda configurar la actualización de las infracciones atribuidas al denunciado.

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla identificadas de la primera certificación con los números: 1, 2, y 3.

El acta que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla que serán objeto de estudio se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

Capturas de pantalla 1 y 3	Aparece una publicación de dos fotografías de una persona del sexo femenino con el nombre Yazmín del Razo, y que aparentemente se trata de la denunciada
Captura de pantalla 2	Aparece una persona del sexo femenino sosteniendo un documento teniendo de fondo la palabra Yazmín , así como la palabra morena, y que dicha persona aparentemente se trata de la denunciada

¹⁵ Acta de certificación de fecha 4 de abril 2021, que corre agregada en página 156

¹⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita elemento subjetivo**, pues de las capturas de pantalla que son objeto de estudio, dichas manifestación se hace referencia, a la aspiración de la denunciada a la precandidatura, en el marco de un proceso interno, por el partido político MORENA a la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco- Además, por lo que hace a las demás capturas de pantalla se estima que se realizan manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en ninguna de ellas se realiza un llamamiento, expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo

IV.2. Se acredita elemento personal

El representante propietario del partido político MORENA en cumplimiento a requerimiento informó que Yazmín del Razo Pérez, no participó en ningún procedimiento interno y no fue precandidata, y actualmente es candidata a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, por el instituto político MORENA¹⁷. De ahí que, en el caso, se actualiza el elemento personal.

IV.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social

¹⁷ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 44.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Facebook, el día 3 de mayo de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de las Denuncias ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
1 de mayo 2021	3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acrediten el elemento temporal y personal, debe desestimarse la existencia de la infracción, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción -subjeto-. basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

V. Utilización de elementos religiosos

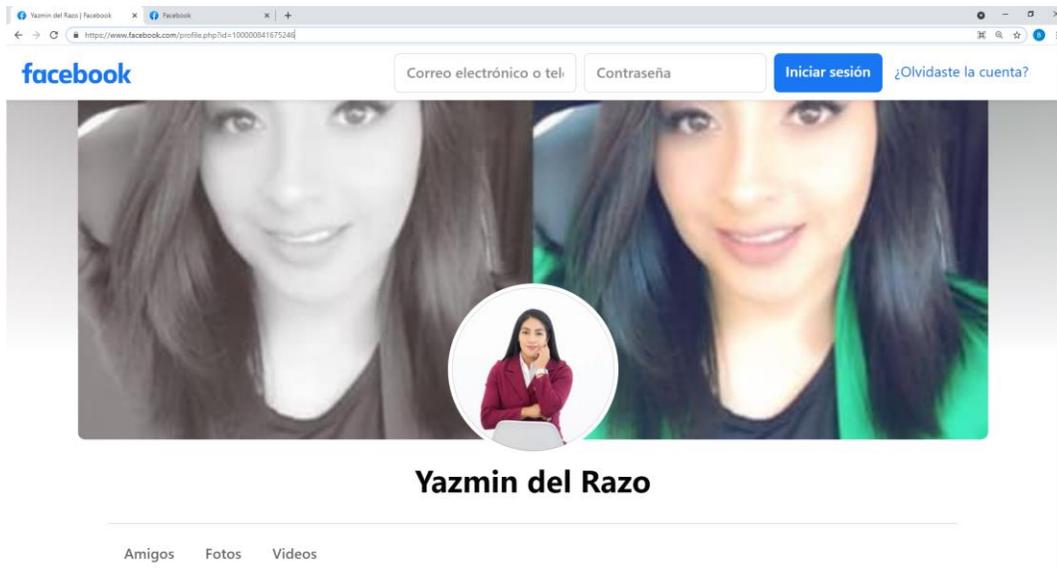
Por otro lado, de la lectura integral de la denuncia no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante en la captura de pantalla referida como “imagen 3”, del muro de Facebook de la denunciada hace referencia a la supuesta utilización de símbolos religiosos y, en consecuencia, refiere que son violatorios de la legislación electoral.

Sin embargo, de la certificación de fecha 3 de mayo de 2021, realizada por la UTCE, al certificar la liga ofrecida por el denunciante <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>, donde supuestamente se encontraban imágenes de diversos símbolos religiosos no se encontró la existencia de dicha publicación en la liga



señalada por el denunciante, teniendo dicha liga contenido diverso tal como se demuestra a continuación:

La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000841675246>



En consecuencia, no se acredita la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (Culpa In Vigilando). Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido político MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-070/2021

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante, y al ITE y al partido MORENA, a través de los medios electrónicos; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

